



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio	122 de 2020
Radicado	05 368 31 84 001 2020 00023 00
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante (s)	KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO
Demandados	El niño JUAN SEBASTIÁN SUAZA HERRERA como heredero determinado del difunto JOHAN SEBASTIÁN SUAZA QUINTERO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Aclarar contra quienes se interpone la demanda, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10º de la ley 75 de 1968.
2. Manifestar las causales en las cuales se apoyan las pretensiones invocadas en la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 75 de 1968.
3. Corregir los hechos de forma tal, que estén en consonancia con los documentos allegados con la demanda.
4. Allegar el documento idóneo que demuestre la existencia de la unión marital de hecho a la que se alusión en los numerales primero, tercero, cuarto y séptimo de los hechos.
5. Esclarecer si el presunto padre posterior a su fallecimiento fue inhumado por cremación o entierro, en el último caso, indicar con precisión el lugar y datos completos necesarios para su exhumación.
6. Informar si los padres del señor JOHAN SEBASTIAN SUAZA QUINTERO viven, indicando los datos de contacto para ser citados para la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN, en caso de no ser posible la exhumación del presunto padre, de conformidad con el artículo 2º de la ley 721, debiendo allegar el documento idóneo a fin de demostrar el parentesco.
7. Corregir la primera pretensión conforme al registro civil de nacimiento del niño LEANDRO HERRERA QUINTERO.
8. Indicar los nombre y datos personales y de contacto físico y electrónico de los parientes por parte del presunto padre, que puedan tener interés legítimo en el presente proceso, de conformidad con el artículo 61 del código civil colombiano y con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.
9. Anunciar el domicilio físico y electrónico de los demandados, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 y del decreto 806 del 4 junio de 2020.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5)

días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

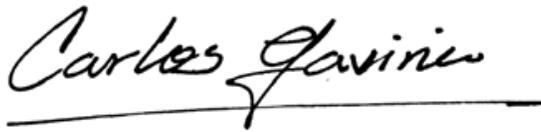
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Filiación extramatrimonial, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose al profesional del derecho, para que corrija la actuación a fin de preservar y garantizar los derechos del menor.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar las correspondientes copias para el traslado y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ
Juez

